



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSA 21160/2015/CFC1

"Ingeniero J.R. Martínez s/ recurso de casación"

Registro nro.: 75/21

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los doce días del mes de febrero de dos mil veintiuno, se reúne de manera remota y virtual, de conformidad con lo establecido por las Acordadas N° 27/20 y concordantes de la CSJN y 15/20 y concordantes de la CFCP, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez doctor Alejandro W. Slokar como Presidente, y los jueces doctores Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos por la parte querellante y el Ministerio Público Fiscal contra la resolución obrante a fs. 454/465, en la presente causa **FSA 21160/2015/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: **"Ingeniero J.R. Martínez s/recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General doctor Javier A. De Luca; a la querellante A.F.I.P. el doctor Rodrigo Zambrano Echenique; y asisten técnicamente a Claudio Gustavo Martínez Rubio, Miriam Susana Díaz, Jazmín del Cielo Villazón y Pedro Alfredo Llanos los Dres. Juan Casabella Dávalos y Pablo Emilio Federico Gómez.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el señor juez doctor Guillermo J. Yacobucci y, en segundo y tercer lugar, los jueces doctores Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques, respectivamente.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1º) Que la Sala I de la Cámara Federal de Salta resolvió, el 15 de octubre de 2019, "...I.- **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la querella y, en su mérito, **CONFIRMAR** el auto de fs. 399/407 y vta. por el que se sobreseyó a Claudio Gustavo Martínez Rubio, Miriam Susana Díaz, Jazmín del Cielo Villazón y Pedro Alfredo Llanos por el delito de insolvencia fiscal fraudulenta, declarando que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubieren gozado (artículos 334, 335 y 336 inciso 3º del CPPN)..." (fs. 454/465).

2º) Contra dicha decisión interpusieron recursos de casación la querellante AFIP y el Acusador Público (fs. 470/478 y 480/485).

Los remedios incoados fueron concedidos por el tribunal a quo el 4/11/19 y vta. y mantenidos en esta instancia.

3º) a) La querellante encarriló sus agravios en las previsiones de lo normado por los incs. 1º y 2º del art. 456 del CPPN. Afirmó erróneamente interpretados los extremos objetivos y subjetivos del tipo penal contenido en el art. 10 de la ley 24.769 y calificó de prematuro al sobreseimiento recaído respecto de Martínez en las actuaciones, por no haber sido puestos en conocimiento del Ministerio Público Fiscal ni los motivos expuestos al solicitar su procesamiento ni los hechos denunciados el 19/6/19.

La AFIP consideró acabadamente cumplidos en el caso los extremos contenidos en el tipo penal enrostrado a los imputados. En estos términos, de cara a las fechas en las que los mandamientos e intimaciones de pago correspondientes fueron



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSA 21160/2015/CFC1

"Ingeniero J.R. Martínez s/ recurso de casación"

notificados a la firma en las ejecuciones fiscales N°FSA 9297/2013, FSA 5809/14, FSA 2507/14, FSA 4739/2014 y FSA 2835/14 -5/2/14, 21/7/14, 12/6/14 y 12/6/14 y 15/5/14, respectivamente-, en contraposición con las de las enajenaciones de los cinco inmuebles -11/3/14, 25/3/14, 5/6/14, 5/6/14 y 24/7/14-, concluyó que el responsable de la firma se desprendió de bienes a menor valor del real que el declarado en sus propios balances, con la única finalidad de frustrar el cobro de los créditos fiscales. Valoró especialmente que la firma había entrado en estado de cesación de pagos el 19/5/14 y había solicitado su concurso preventivo el 22/9/14, previo a lo cual transfirió el 50% de los bienes del rubro Inversiones no corrientes, que representaban una parte del activo que conformaba su patrimonio.

El recurrente restó entidad al descargo formulado por Martínez en orden a que las ventas de inmuebles se encontraban dirigidas a paliar dificultades financieras y obtener liquidez de efectivo para pagos a proveedores y jornales, por considerarlo irrazonable de cara al objetivo de la empresa de recuperar capital de trabajo y remontar la situación económica. En esta línea, valoró especialmente los dichos vertidos por la adquirente Villazón respecto del precio de la operación. Afirmó que no obstante el conocimiento de la existencia de procedimientos fiscales de cobro en su contra, el vendedor había efectivizado la enajenación por un precio inferior al real y de mercado.

Además, la querella cuestionó la forma en la que la prueba fue valorada en la resolución recurrida, en tanto afirmó que la justificación de los montos de las operaciones realizadas

se asentó sobre la base de las tasaciones y fotografías acompañadas por la defensa, omitiéndose la consideración de los precios oportunamente consignados por la firma en su balance. Cuestionó la escasa onerosidad de las transferencias realizadas, afirmando que derivaron en una mayor escasez de activos disponibles y la impotencia del patrimonio de la empresa ocasionado intencionalmente para frustrar el cobro de los créditos fiscales.

Por último, la casacionista se agravió de la consideración de los hechos denunciados el 19/6/18 como independientes de la conducta investigada, en el entendimiento que existía una vinculación entre los mismos y la insolvencia fiscal fraudulenta atribuida a Martínez, por formar parte los importes retenidos a sus empleados en concepto de aportes y no depositados oportunamente, de la deuda que la empresa mantenía con el fisco. Afirmó prematura la resolución del proceso al respecto, en tanto no había sido siquiera corrida vista al Ministerio Público Fiscal al respecto.

b) En su recurso, el Acusador Público consideró acreditado que ante el inicio de las ejecuciones fiscales por parte de la AFIP, Claudio Martínez Rubio comenzó a transferir bienes inmuebles de la firma y luego presentó su concurso preventivo, sustrayéndolos de esta manera de los acreedores y aumentando así la insolvencia de la sociedad en perjuicio del querellante.

Entendió configuradas conductas ilícitas compatibles con el delito de insolvencia fiscal fraudulenta, para cuya configuración expresó que bastaba con la concreción de actos jurídicos ejecutados con la intención de provocar o agravar la insolvencia fiscal propia o ajena, que frustrara en todo o parte el cobro de una deuda fiscal. Tuvo especialmente en cuenta que





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa Nº FSA 21160/2015/CFC1

"Ingeniero J.R. Martínez s/ recurso de casación"

los actos jurídicos cuestionados habían sido realizados durante el período de sospecha, como así también las manifestaciones formuladas por la propia empresa al solicitar su concurso preventivo en el sentido que *"...se vio obligada a vender valiosas propiedades para reinvertir ese dinero en la evolución de la firma y en la recuperación del capital de trabajo perdido..."*. Consideró ilógico el irrisorio precio de venta de los inmuebles si el objeto era recuperar el capital y evitar el concurso.

El recurrente afirmó prematuro el sobreseimiento dictado, por haber sido descartada la existencia de actos simulados en base a escrituras públicas y tasaciones aportadas por la defensa, sin verificar las constancias de la quiebra indirecta de la sociedad o la existencia de actuaciones de revocatoria concursal, pauliana o de simulación iniciadas por el síndico de la quiebra. Concluyó que con las pruebas arrojadas a la causa no resultaba posible arribar aún al estado de certeza negativa requerido para el dictado de un acto desincriminatorio respecto de los imputados y afirmó la existencia de elementos serios y suficientes para disponer el procesamiento de los mismos.

Por último, el impugnante cuestionó que no obstante la solicitud formulada por la querrela el 19/6/18 el juzgado no hubiera dispuesto la citación del imputado a ampliar su declaración indagatoria respecto de la presunta comisión del delito previsto por el art. 9 de la ley 24.769.

El casacionista afirmó que la circunstancia de no haber instado la AFIP los medios necesarios para el cobro de su

acreencia antes del concurso no enervaba la responsabilidad del titular de la firma ni tornaba atípica su conducta.

4º) Durante el plazo previsto por el art. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N, se presentó el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, doctor Javier Augusto De Luca, oportunidad en la que coincidió con quien le precediera en la instancia en orden a la existencia de vicios de fundamentación en la resolución recurrida, que impedían considerarla un acto jurisdiccional válido.

-II-

5º) De las constancias de autos se desprende que las actuaciones se iniciaron como consecuencia de la denuncia formulada por la AFIP el 2/12/15 contra el responsable de la firma "Ingeniero J.R Martínez S.A" y los compradores de inmuebles de la empresa Jazmín del Cielo Villazón, Miriam Díaz y Pedro Alfredo Llanos, por la supuesta comisión del delito de insolvencia fiscal fraudulenta (cfr. fs. 1/24). En dicha oportunidad, fue señalado que la firma había vendido cinco inmuebles de su patrimonio a precio vil, cuando ya se encontraba en estado de cesación de pagos y adeudaba más de \$8.000.000 a la AFIP, con el fin de frustrar dolosamente el cobro de los créditos.

Formulado el requerimiento de instrucción pertinente, el juzgado hizo lugar a la cautelar de no innovar solicitada y citó a Martínez a prestar declaración indagatoria. En dicha oportunidad (cfr. fs. 147/51), el imputado afirmó que las ventas habían sido reales y motivadas en el contexto complicado que la empresa transitaba en 2014, en aras de obtener liquidez para pagar a proveedores y paliar las dificultades financieras. Agregó que AFIP embargó sus cuentas bancarias, imposibilitando el movimiento diario de dinero. Formuló precisiones en torno al estado de las propiedades



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSA 21160/2015/CFC1

"Ingeniero J.R. Martínez s/ recurso de casación"

objeto de venta, aclarando que aquella adquirida por Llanos contaba con cincuenta metros cuadrados, había sido objeto de usurpación previa quedando inhabitable y la empresa se había reservado como garantía de pago una hipoteca por el saldo del precio. Relató que aquella enajenada a Díaz también había sido usurpada y desmantelada con anterioridad, lo que había originado la disminución del precio de venta. Por último, especificó que un terreno colindante a la casa de Llanos había sido vendido separadamente para lograr un mayor valor, mientras que los dos restantes adquiridos por Villazón requerían múltiples refacciones dados sus *"bajos inundables"*, *"profundo zanjón"* y *"laderas inestables de desagües pluviales con graves riesgos dedesmoronamiento e inundaciones"*. Asimismo, aportó copias de las escrituras pertinentes, de fechas 11/3/14, 5/6/14, 25/3/14, 24/7/14 y 5/6/14.

Según surge de las constancias obrantes a fs. 73/102 Martínez Rubio acompañó tasación de los inmuebles involucrados efectuada por "Lucio López Fleming Inmobiliaria", de la que surgían, al 27/9/16, valores de entre \$ 100.000 y \$ 150.000 (catastro n° 9057); entre \$ 250.000 y \$ 300.000 (catastro n° 9613); \$ 45.000 (catastro n° 10454); entre \$ 100.000 y \$ 150.000 (catastro n° 10367); y entre \$ 180.000 y \$ 220.000 (catastro n° 10428). Asimismo, aportó tasación correspondiente a "Eduardo Noman & Asociados S.R.L" (cfr. fs. 103/115), de la que se desprendía un valor de \$ 250.000 (catastro N°10428) y de \$ 45.000 (catastro n° 10454) agregándose fotografías certificadas de las propiedades que daban cuenta de su estado (fs. 116/136) y capturas satelitales de su ubicación (fs. 137/146, reiteradas a fs. 315/316, 319/320, 328/339, 331/341, 347/355 y 361/371).

Al prestar declaración indagatoria Miriam Susana Díaz, reconoció haber adquirido un inmueble por \$ 75.000 pagadero en cuotas durante tres años antes de la escrituración que tuvo lugar en 2014. Aclaró que solo compró el terreno -en tanto la vivienda era una obra precariamente construida que tuvo "intrusos" que la dejaron inhabitable- con la finalidad de tener cerca a su madre para atenderla por su enfermedad y que abonó a Martínez en cuotas (fs. 273/275). Acompañó 8 recibos "a cuenta casa Barrio 60 Viviendas, Avda. El Algarrobo, localidad de Gral. Güemes" de fechas 16/3/12, 18/4/12, 24/5/12, 27/6/12, 19/7/12, 27/8/12, 2/10/12, 10/12/13 y 17/1/14 por un valor total de \$ 15.500, firmados por Claudio Martínez Rubio y una planilla en la que constaba el detalle de pagos efectuados por un total de \$ 74.500 (fs. 283/288).

Al formular su descargo Jazmín del Cielo Villazón, afirmó haber adquirido los terrenos de buena fe, con conocimiento que estaban tapados de churquis y malezas, con la idea de venderlos al "Fonavi" para que construyeran viviendas. Admitió haber conocido que Martínez tenía problemas económicos, pero negó haber tenido conocimiento de sus deudas con AFIP.

A su turno, Pedro Alfredo Llanos se declaró inocente, negándose a continuar con su descargo hasta que su defensor tomara conocimiento de la causa.

Por último, AFIP formuló una nueva denuncia en contra del responsable de la firma "Ingeniero J.R Martínez S.A" por la presunta infracción al artículo 9° de la ley 24.769 en relación a los períodos fiscales 10 a 12 del año 2012, 1, 2, 9, 10 a 12 del 2013; 1, 2 y 8 del 2014.

Que a fs. 296/310, la defensa de Martínez, Villazón y Díaz acompañó una auditoría contable relativa a la venta del catastro 104.822 del departamento Salta (por \$ 2.706.000) e





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSA 21160/2015/CFC1

"Ingeniero J.R. Martínez s/ recurso de casación"

invocó que las dificultades de la empresa se remontaban al año 2011.

Asimismo, entre el 8/3/17 y el 31/5/18 el expediente permaneció extraviado en la sede de la fiscalía (cfr. fs. 25, 169 y 208).

Con esos elementos, el 2/8/18 el juez dictó el sobreseimiento de Claudio Gustavo Martínez Rubio, Miriam Susana Díaz, Jazmín del Cielo Villazón y Pedro Alfredo Llanos. Afirmó no verificado en el caso que los imputados hubieran provocado la insolvencia de la empresa "Ingeniero JR. Martínez S.A", ni el dolo específico requerido por el tipo penal que les fuera enrostrado. Valoró especialmente que de la documentación acompañada por la defensa no surgía que las transferencias hubieran sido simuladas, como así también que la sola presentación en concurso de la firma denotaba su voluntad de sanear su pasivo.

Llegados los autos a la Alzada, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la querella al que adhiriera la fiscalía de cámara, la Sala I de la Cámara Federal de Salta confirmó los sobreseimientos dictados, en el entendimiento que la situación procesal de los imputados había sido correctamente valorada por el juez de grado. Negó el carácter prematuro de la solución propiciada, en función de la orfandad probatoria respecto de los extremos típicos del delito de insolvencia fiscal fraudulenta y el letargo del comportamiento procesal de las partes acusadoras. Afirmó que una vez formulados por los imputados y sus defensas los descargos pertinentes, las sospechas iniciales habían sido disipadas, correspondiendo, por tanto, una decisión liberatoria.

6º) En la resolución recurrida, se afirmó que el recurso deducido por la querella trasuntaba su mera disconformidad con lo resuelto, sin formular una crítica concreta del fallo apelado ni satisfacer los requisitos procesales para revocar el auto impugnado, en tanto no refutaba las premisas probatorias tenidas en cuenta por el juez para descartar la presencia del dolo requerido por la figura ni agregaba argumentación alguna vinculada a la prueba sobre el extremo fraudulento de la insolvencia denunciada.

Los magistrados expresaron que la única sospecha obtenida de las evidencias colectadas se encontraba vinculada con la cercanía temporal de las operaciones de venta con la presentación del concurso preventivo de "Ingeniero J.R. Martínez S.A", pero descartaron que después de cuatro años hubiera sido aportada prueba alguna que permitiera aseverar la existencia de un fraude en el desapoderamiento de los activos de su empresa. En estos términos, valoraron especialmente los descargos formulados por los imputados al respecto, en tanto precisaron cuestiones relativas al tiempo, modo y lugar de las operaciones comerciales supuestamente simuladas, sin que sus afirmaciones hubieran sido controvertidas.

Sin perjuicio de advertir que el monto de las operaciones cuestionadas no tenía relación directa con la acreditación de la consumación de la tipicidad pretendida, de todos modos, el *a quo* descartó que hubieran sido realizadas por precios irrisorios o absurdos, de conformidad a las tasaciones acompañadas y los descargos efectuados por los imputados en orden el estado de los inmuebles, con apoyo en las fotografías incorporadas a fs. 116/136.

Asimismo, los magistrados tuvieron en consideración las conclusiones del informe de auditoría acompañado por la defensa, en tanto de él se desprendía la existencia de dificultades de orden patrimonial en la firma con anterioridad





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSA 21160/2015/CFC1

"Ingeniero J.R. Martínez s/ recurso de casación"

a la realización de las transacciones cuestionadas. Asimismo, consideraron significativo que en el marco del concurso preventivo de la firma las ventas de los inmuebles no hubieran sido calificadas como detonadores o agravantes de la situación patrimonial de la misma. En este sentido, sopesaron que en dicho proceso concursal *"el retraso en el cobro de los certificados de obra, la toma de decisiones que afectaron el margen de rentabilidad a un nivel insignificante, la impotencia patrimonial para hacer frente a los compromisos asumidos por el giro normal de las actividades, financiaciones comprometidas con proveedores, obligaciones fiscales y bancarias pendientes de cumplimiento, y la situación económica generalizada en el país que afectó, también en forma generalizada, la actividad comercial"* fueran consideradas las causales desencadenantes de la cesación de pagos. También fue tenido en cuenta el carácter universal del proceso concursal, en función del cual AFIP podía hacerse con su crédito en base a otros bienes del patrimonio de la fallida.

Por último, en la resolución recurrida se asignó razón a las defensas en orden a la autonomía de los hechos motivo de la ampliación de la denuncia efectuada por AFIP a fs. 193/198 con relación a los ya investigados, que por otra parte se afirmó que no habían sido objeto del impulso fiscal pertinente.

7°) Sentado lo expuesto, de la lectura de la resolución impugnada resulta posible tomar conocimiento de los hechos y razones que llevaron al tribunal *a quo* a resolver del modo en que lo hizo, de forma tal que las críticas que formulan los impugnantes no pasan de ser una mera discrepancia con la valoración de la prueba, por lo que se debe descartar la

existencia de la alegada arbitrariedad. De la lectura de los argumentos expuestos en la resolución recurrida no se observan indicadores de arbitrariedad, como así tampoco que la solución desvinculante adoptada resulte prematura.

En esta línea, no obstante las argumentaciones esbozadas por los recurrentes en sentido contrario, lo cierto es que de conformidad a lo dispuesto por el *a quo* en el punto II -en tanto se encomendó al instructor proceder de conformidad a los términos del considerando 3- se advierte la inexistencia de gravamen alguno que pueda ser alegado válidamente, por lo que la inadmisibilidad de los agravios esbozados al respecto resulta evidente.

En idéntica situación se encuentran aquellas objeciones formuladas por el Acusador Público en torno a la supuesta omisión de verificación previa del expediente de la quiebra de la firma tampoco habrán de recibir favorable acogida, en tanto el recurrente no acierta en vincular, de cara a una probanza concreta que haya sido omitida en la valoración, una vinculación significativa que condujera a una distinta solución del caso.

A más de lo expuesto, debe ser relevado que fue justamente a consecuencia de la solicitud del propio Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 419) que el *a quo* requirió por decreto del 17/10/18 la remisión del Expte. N°488.953/14 caratulado "Ingeniero J.R. Martínez SA s/Concurso Preventivo" al Juzgado de Concursos y Quiebras 2da Nominación de Salta, *ad effectum videndi et probandi*, disponiendo además requerir a la AFIP-DGI que remitiera copia de toda la documentación relacionada al expediente de mención, lo que fue posteriormente efectivizado a través de la incorporación de un cuerpo con un total de 121 fojas.

Además, en la resolución recurrida fueron valoradas las constancias obrantes a fs. 181/192 acompañadas por la propia querellante, de conformidad al pedido de verificación de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSA 21160/2015/CFC1

"Ingeniero J.R. Martínez s/ recurso de casación"

créditos presentados el 13/2/15 ante el síndico del expediente concursal, con la mención que de allí se desprendía el reclamo de \$ 8.387.506,08 por parte del organismo recaudador, bajo cuatro rubros: "deuda en gestión administrativa", "caducidad plan de facilidades de pago", "ejecuciones Fiscales" e "intereses resarcitorios y punitorios", los que en el marco del concurso preventivo fueron declarados admisibles el 5/10/15 en la oportunidad prevista por el art. 36 de la ley 24.522 ante la observación del informe general por parte de AFIP (fs. 39/55 del legajo de prueba).

Asimismo, fue valorada la resolución del 26/9/17 del Juez de Concursos, Quiebras y Sociedades N°2 de la Provincia de Salta, por la cual se declarara la quiebra indirecta de "Ing. J.R. Martínez S.A" por pedido de su asamblea de socios, motivada en las "urgencias devenidas, el acoso y la presión fiscal y la falta de reactivación económica" atento a lo cual, AFIP-DGI hizo saber al magistrado provincial el contenido de la oposición al informe general del síndico tendiente a evitar la "despatrimonialización" de la empresa sobre la venta de los inmuebles cuestionados por su supuesto precio inferior al valor real, solicitando su ineficacia por conocimiento de la cesación de pagos, acciones cuya promoción le fue intimada al Síndico por parte del juez (fs. 101/104 y 119 del legajo de prueba).

En estos términos, adquieren especial relevancia las consideraciones formuladas por el *a quo* respecto del tipo penal enrostrado a los imputados, de conformidad al estadio en el que la investigación se encuentra después de más de cuatro años de trámite, como así también, fundamentalmente, a la inexistencia de prueba pendiente de producción.

Así, como acertadamente apuntaran los magistrados, la

figura de la insolvencia fiscal fraudulenta acuña un tipo de resultado que requiere que la conducta del autor produzca la frustración total o parcial de la obligación como consecuencia de un acto fraudulento idóneo, “...surgiendo de la propia estructura de la figura la necesidad de que medie una relación entre la insolvencia simulada y la frustración, en el sentido de que la primera es el medio empleado para lo segundo (cfr. Spinka, Roberto Emiliano, “Derecho Penal tributario y previsional”, Astrea, Buenos Aires, 1997, pág. 324). Así, lo que tiñe al hecho de color criminal no es el perjuicio sobre el patrimonio del acreedor, sino la forma en que se lo provoca, puesto que “la frustración de la obligación es el producto de una maniobra fraudulenta. No se trata, en el caso, de un verdadero insolvente que no tiene capacidad para pagar sus deudas ni para atender en tiempo y forma las obligaciones contraídas, sino de quien se coloca en tal situación para evitar cumplirlas siéndole posible hacerlo” (Riquert, Marcelo A., “Régimen penal tributario y previsional. Ley 27.430 comentada y anotada”, Hammurabi, Buenos Aires, 2018, pág. 210) ...[Para] dar por consumada la acción típica se requiere acreditar en el endeudamiento del autor la existencia de medios comisivos engañosos o simulados...El objetivo de la norma no es procurar la intangibilidad del patrimonio del acreedor, sino -al igual que sucede en los delitos de evasión de tributos- castigar la forma fraudulenta (ardidosa) con la que se quiere perjudicar al fisco nacional, debiendo mencionarse que aquél cuenta con instrumentos legales específicos para impugnar los negocios jurídicos “ineficaces” que considere realizó su deudor incluso antes (hasta dos años) de la fecha de presentación en concurso (artículos 119, 121 de la ley 24.522 de concursos y quiebras, en consonancia con los artículos 338 y 339 del CCyC). Por lo demás, y desde el plano subjetivo, se requiere no sólo conocer la existencia de un proceso administrativo o judicial precedente al cobro de una





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSA 21160/2015/CFC1

"Ingeniero J.R. Martínez s/ recurso de casación"

deuda por parte del fisco, sino un dolo específico identificado como la intención real y concreta del actor de no pagar a la AFIP cuanto se debe...".

En este contexto, el temperamento desinriminatorio adoptado en el decisorio impugnado se erige ajustado a derecho y a las constancias que surgen de la causa las que han sido valoradas de conformidad con la sana crítica racional, habiéndose arribado a la certeza negativa respecto del encuadre del hecho investigado en una figura legal (art. 336 inc. 3° del CPPN).

En efecto, el plexo probatorio reunido en autos se encuentra completo, no existiendo prueba pertinente pendiente de producción, por lo que es dable afirmar que a este devenir se ha agotado la encuesta.

Al respecto, cabe señalar que el sobreseimiento no sólo procede frente a la certeza negativa acerca de la participación del imputado en la comisión de un delito, sino también cuando se considera agotada la investigación y de la valoración de los elementos convictivos colectados en el proceso se concluye en la falta de pruebas sobre los extremos de la imputación delictiva.

Y ello es precisamente lo que ha acontecido en el *sub examine*, habiendo los jueces expresado las razones concretas por las que consideraron que la investigación se ha agotado y que la prueba reunida resultaba insuficiente a los fines de proseguir con la investigación.

En consecuencia, entiendo que la vía deducida no puede prosperar, pues los recurrentes limitan la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postulan, sin desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó la Cámara y cuyos fundamentos no logra

rebatir.

En el caso, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios de los recurrentes sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284;304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido(Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

Finalmente, no se ha demostrado adecuadamente la existencia de una cuestión federal que permita habilitar la competencia de esta Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "*Di Nunzio*" (Fallos, 328:1108).

La decisión que se pretende impugnar ha sido dictada por la Cámara Federal de Salta, en su carácter de órgano revisor de las resoluciones emanadas de los magistrados a cargo de la instrucción, por lo que se encuentra satisfecha la garantía constitucional de la doble instancia.

-III-

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo declarar inadmisibles los recursos interpuestos por el acusador público y la querellante, sin costas (arts. 444, 530 y ccds. CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las particularidades de la especie, comparto la solución que propicia el juez Yacobucci, lo que así voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSA 21160/2015/CFC1

"Ingeniero J.R. Martínez s/ recurso de casación"

Atento que el voto concordante de mis colegas resuelve negativamente la admisibilidad de los recursos, sólo he de señalar que los agravios invocados por las partes recurrentes ingresan en las causales previstas en el art. 456 del CPPN y cuestionan una resolución comprendida en el art. 457 del mismo ordenamiento, correspondiendo sustanciar el trámite del planteo casatorio.

Tal es mi voto.-

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLES los recursos interpuestos por el acusador público y la querellante, sin costas (arts. 444, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Alejandro W. Slokar, Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez (Secretaria de Cámara).



Fecha de firma: 12/02/2021

Alta en sistema: 17/02/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#27791645#280062886#20210212131355958